

Informe Secretarial. Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2.020).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal v.s. Yasmine Lucía Coral Ruales y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2.020).

Rad. 76001 31 03 008 2020 00139 00

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por los señores Juan Carlos Viveros Valencia, Amalfi Villegas Rodríguez, María Isabel Valencia, Erika Liceth Viveros Villegas y el menor de edad Juan David Viveros Villegas quien actúa se encuentra representado por sus padres y aquí demandantes, contra Yasmine Lucía Coral Ruales, Stefhania Galindo Coral y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

1.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en los poderes judiciales otorgados por los demandantes debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de no tenerla inscrita se requiere al profesional del derecho para que cumpla con el requisito exigido en la norma en cita.

2.- Se solicita como prueba un dictamen pericial que la parte aduce aportará diez días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, empero, tal estadio no es la oportunidad procesal para aportar pruebas, pues estas se encuentran claramente señaladas en el estatuto procesal, por ende, la parte actora debe ajustar su petición a lo expresamente consagrado en el artículo 227 del CGP, es decir, para claridad del procurador judicial, el dictamen pericial debe presentarse en las etapas del proceso que permitan a la parte demandante aportar pruebas, ya que estas se decretan en la

audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem, o, por auto según las circunstancias del litigio.

Es por lo anterior que si el extremo activo pretende traer al proceso un dictamen pericial debe allegarlo con la demanda o después de admitida podrá hacerlo en las oportunidades que la normatividad procesal expresamente señala para el efecto.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Luis Felipe Hurtado Cataño abogado titulado con T.P. N° 237.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

Rad. 76001 31 03 008 2020 00139 00